

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00100-00**

**Accionante: FERNEY FRANCO CARDONA**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto Interlocutorio No. 202

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor FERNEY FRANCO CARDONA actuando en nombre propio, radicó el 24 de abril de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitud de protección del principio de la confianza legítima y los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la reparación y a la tercera edad, presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por no darle respuesta de fondo a la petición radicada el 23 de marzo de 2017, en la que solicita la entrega de la indemnización administrativa.

Mediante providencia del 26 de abril de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección “E”, considerando que la acción se dirigía en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, entidad del sector descentralizado del orden nacional, ordenó la remisión inmediata de la acción a los Juzgados Administrativos de Oralidad de este circuito judicial, correspondiendo a este despacho por acta de reparto del 28 de abril de 2017, por lo que se asumirá su conocimiento

**Medida cautelar:**

El accionante solicita que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, el pago inmediato y se priorice la indemnización administrativa en los términos señalados en la Resolución Interna No. 090 del 17 de febrero de 2015.

Sin embargo, el despacho no accederá a la medida por las siguientes razones:

(i) El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”, prevé:

*“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)”*

(Resalta el despacho)

(ii) En el sub-lite se verifica que tal solicitud tiene relación directa con la decisión que de fondo habrá de adoptarse, esto es, determinar si la Unidad de Víctimas ha vulnerado o no los derechos fundamentales invocados, por lo darle respuesta de fondo a la petición de entrega de indemnización administrativa.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

**1)** ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor FERNEY FRANCO CARDONA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

**2)** Denegar la solicitud de medida cautelar elevada por el accionante, según lo analizado en la parte motiva.

**3)** Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACION INTEGRAL, ó a quien se encuentre delegado para dicho acto, entregándole copia de la tutela y de sus anexos.

**4)** Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que

modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

5) Por Secretaría, solicítase al accionado un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto. Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

7) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

